

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, *****, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor *****, por conducto de su abogado autorizado *****, dentro del expediente **0975/2017** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO**, promovió *****, en contra de *****, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó sentencia definitiva en debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el *****, en el juicio de amparo directo número ***** promovido por ***** por sí y como representante de *****, en la cual dejó insubsistente la resolución emitida por la Sala Civil el veintinueve de enero de dos mil veinte en los autos del toca civil número *****; se confirmó la sentencia definitiva emitida por ésta Autoridad; se declaró que la parte demandada justificó en parte sus excepciones; **se condenó a ***** a cubrir a la parte actora la cantidad de trescientos treinta mil seiscientos pesos por concepto de suerte principal, como también a pagar sobre la misma intereses moratorios, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la sentencia dictada en primera instancia; se absolvió a los demandados del pago de la cantidad de treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos con cuarenta y**

siete centavos e intereses sobre la misma; se condenó a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

Con base a dicha sentencia de condena, el actor ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la quinientos treinta la quinientos treinta y cinco de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la quinientos cuarenta y tres a la quinientos cuarenta y seis de autos, y con sus manifestaciones se dio vista a la parte actora, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la quinientos setenta a la quinientos setenta y dos de autos, con el cual se dio vista a la parte demandada, quien desahogó dicha vista mediante escrito presentado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de trescientos treinta mil seiscientos pesos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita, toda vez que dicho concepto ya se encuentra líquido en la sentencia que se liquida en la referida cantidad.

Es de aprobarse la cantidad de ciento veintisiete mil setecientos treinta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de trescientos treinta mil seiscientos pesos moneda nacional, por el nueve por ciento anual, nos da la cantidad de veintinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional anuales, dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cincuenta centavos moneda nacional mensuales y ochenta y un pesos cincuenta y seis centavos diarios, mismos que multiplicados por los mil quinientos sesenta y siete días que solicita, transcurridos a partir del cinco de julio de dos mil diecisiete (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (último día del periodo de los mil quinientos sesenta y siete días que solicita), nos da la cantidad de ciento veintisiete mil ochocientos cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **ciento veintisiete mil setecientostreinta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional**, a fin de

no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Es de aprobarse la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la cantidad liquida condenada en la sentencia que se liquida por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios generados del cinco de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

III. Se procede a analizar las manifestaciones realizadas por la parte demandada de la siguiente manera:

Por lo que hace a su manifestación respecto a que la suerte principal ya fue determinada en la sentencia, se le dice que sus manifestaciones ya fueron tomadas en cuenta en la presente resolución.

Ahora bien, manifiesta que el cálculo de los intereses es incorrecto, ya que por una parte el ***** nunca requirió el pago o comunicó la existencia de una obligación a su cargo, aunado a que el pago realizado por ***** lo hizo por su propia voluntad, por lo tanto, los intereses moratorios no pueden ser tomados en cuenta desde la fecha del pago del mismo, ni tampoco desde la supuesta fecha de requerimiento, ya que reiteran que nunca fueron requeridos por ***** . Además manifiesta que la obligación comenzó a existir desde que la sentencia quedó firme, esto es, el trece de octubre de dos mil veintiuno. De igual manera, señala que toda vez que el requerimiento de pago de dicha sentencia no se ha realizado de forma personal, tal y como lo ordena la legislación aplicable, al día de hoy no se han generado

intereses, y en el supuesto sin conceder de que se interprete que el requerimiento de pago se tome en cuenta desde el requerimiento por listas, la fecha efectiva para contar los intereses moratorios sería desde el trece de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto el cálculo de éstos se realizada de manera indebida.

Se le dice que no son procedentes sus manifestaciones ya que en primer término, no es el momento procesal oportuno para hacer valer sus manifestaciones respecto a la negación del requerimiento de pago por parte del ***** , ya que las etapas del procedimiento fueron agotadas en términos de ley, y en todo caso tuvo oportunidad para tal situación argumentarla en su contestación, ofrecer pruebas al respecto y además la sentencia fue dictada analizándose las acciones y excepciones hechas valer por las partes, la cual constituye cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, respecto a la fecha en que se generaron los intereses, ésta ya quedó determinada en la sentencia que se liquida, siendo a partir del día cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto, al ya quedar determinado lo anterior, de igual manera esto constituye cosa juzgada y por lo tanto a partir de la referida fecha se generaron los intereses moratorios que se reclaman.

Por último, respecto a sus manifestaciones de que nunca se le requirió personalmente por el cumplimiento de la sentencia, se le dice que no son procedentes sus manifestaciones ya que tal y como se desprende del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de cinco días cumpliera voluntariamente con la sentencia con el apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra, por lo tanto se entiende que dicho requerimiento ya le fue realizado a su parte, ya que éste no es de los que se realizan de manera personal, pues no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que

prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

Luego entonces del numeral en cita se desprende que el requerimiento que se realizó a la parte demandada para el cumplimiento voluntario de la sentencia no conlleva el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, ni tampoco existe un precepto legal que señale que el requerimiento hecho a la parte demandada para que cumpla con la sentencia definitiva de forma voluntaria sea personal, pues el numeral antes transcrito es claro en marcar cuáles son las actuaciones que deben de notificarse de forma personal; por lo que en todo caso es evidente que ya fue requerido por el cumplimiento de la sentencia y que por lo tanto, al no haber acreditado cumplir con la misma procede despachar a ejecución en su contra, por lo que es procedente que la suscrita realice los cálculos de los conceptos que no fueron determinados de manera líquida en la sentencia que se liquida, mismos que serán regulados conforme a derecho y conforme a lo condenado en la referida sentencia, incluyendo las fechas de causación de los intereses.

Ahora bien, también argumentó que respecto al pago de gastos y costas éste se calcula de manera errónea ya que lo fundamenta en el artículo 14 del Arancel de Abogados, sin embargo, dicha legislación no existe, y siendo que la ley más similar a éste reclamo sería el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, el cual se encuentra abrogado, y que además si el fundamento utilizado para la regulación de los honorarios fuera el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en éste no se contempla los intereses como valor del negocio ya que éstos siempre tiene un

valor accesorio a la suerte principal y por lo tanto no puede regularse dicho concepto tomando como base los intereses moratorios.

Sus manifestaciones resultan improcedentes ya que en primer término y si bien la parte actora incidentista fundamenta el pago de los honorarios conforme al artículo 14 del Arancel de abogado, sin embargo, no existe ninguna legislación que contenga el referido nombre, ello no es relevante para no regular el concepto solicitado, ya que al haberse condenado a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, le asiste derecho a formular su correspondiente planilla de liquidación, misma que la suscrita deberá resolver conforme a lo condenado y conforme a derecho y sin que sea obligación de su parte en su caso fundamentarla, cobrando aplicabilidad el adagio que dice dame los hechos que yo te daré el derecho. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 181722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.15 C, Página: 1426, que señala:

“INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver

de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.”

Ahora bien, cabe hacer mención que la legislación que se aplicó para regular la presente planilla lo es la que estaba vigente al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, ya que los honorarios de abogados deberán regularse con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número ***** localizable en el microsítio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios”.

Ahora bien, en cuanto a que los intereses moratorios no pueden ser tomados como base para la cuantificación de los honorarios se le dice que no son procedentes sus manifestaciones ya que éstos sí forman parte de la cuantía del juicio, toda vez que el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aplicable al presente asunto, establece que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, y por valor del juicio se entiende tanto la suerte principal como accesorios, pues forman parte del valor total del juicio, aunado a que el profesionista presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, de las cuales forma parte dicho concepto, por lo tanto, los intereses moratorios forman parte del valor total de juicio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195786; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/98; Página: 156, cuyo rubro y texto dicen:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: **"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**" el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio."

Por último, respecto la compensación que hacer valer y al haberse condenado a ambas partes a pagar los gastos y costas, es procedente la mismo,

por lo cual en primer término deberá realizarse el cálculo de los intereses solicitados por la parte actora respecto de la cantidad de treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos cuarenta y siete centavos y que resultaron improcedentes, consecuentemente al multiplicar la cantidad de treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos cuarenta y siete centavos, por el nueve por ciento de intereses anual solicitado y que resultó improcedente, resulta la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional anuales, doscientos noventa pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional mensuales y nueve pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional diarios, las que multiplicadas por los cuarenta y seis meses y cuatro días transcurridos del seis de abril de dos mil diecisiete (ya que si bien de las prestaciones no se advierte que dichos intereses los haya solicitado a partir de una fecha en específico, sin embargo, de los hechos narrado en el escrito inicial se desprende que los reclama a partir de la fecha en que fueron pagados y que dicho pago se justifica con las facturas que anexó a su escrito inicial de demanda, mismas que tiene fecha del seis de abril de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que desde la referida fecha reclamaba los intereses moratorios de la cantidad que reclamó y que resultó improcedente su condena) al nueve de febrero de dos mil veintiuno (día de dictado de la sentencia ya que fue en está donde se determinó que no resultó procedente el concepto que se regula) nos da la cantidad de trece mil cuatrocientos dos pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional, cantidad a la cual deberá sumársele la cantidad de treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional que fuera declarada improcedente su pago, resultando por tanto la cantidad de cincuenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos cero cinco centavos moneda nacional, la cual será tomada como base para determinar los honorarios de abogados respecto de las prestaciones declaradas improcedentes, por lo tanto, por su cuantía resulta aplicable el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio; y siendo que la cantidad correspondiente a las prestaciones declaradas improcedentes es de cincuenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos cero cinco centavos moneda nacional, la que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **seis mil doscientocincuenta y seis pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado que deberá pagar la parte actora a la parte demandada. Siendo dicha cantidad la

correspondiente al referido concepto y no la que pretende el demandado incidentista.

Con base en lo anterior, con fundamento en los artículos 2057, 2058 y 2059 del Código Civil del estado, a las cantidades anteriormente reguladas respecto de la planilla propuesta por la parte actora y que suman la cantidad de ciento setenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos veinticuatro centavos moneda nacional, deberá restársele la cantidad que por concepto de honorarios debía pagar la parte actora a favor de la parte demandada, previamente regulada, es decir, la cantidad de seis mil doscientos cincuenta y seis pesos noventa y dos centavos moneda nacional, resultando la cantidad de ciento sesenta y siete mil trescientos quince pesos treinta y dos centavos moneda nacional, que corresponde a la cantidad que parte demandada ***** , deberá pagar a ***** . Haciendo la precisión que con dicha compensación, los honorarios de abogado que en su caso debía la parte actora a los demandados ya se encuentran líquidos con la referida compensación.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento sesenta y siete mil trescientos quince pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del cinco de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar ***** , en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Los honorarios de abogado a que se le condenó a pagar a la parte actora a favor de los demandados ya se encuentran líquidos con la compensación realizada respecto de la cantidad que se condenó a la demandada a favor del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento sesenta y siete mil trescientos quince pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del cinco de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y honorarios de

abogado, que deberán pagar ***** ,
en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Los honorarios de abogado a que se le condenó a pagar a la parte actora a favor de los demandados ya se encuentran líquidos con la compensación realizada respecto de la cantidad que se condenó a la demandada a favor del actor.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado,** asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO.** Doy fe.

La **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0975/2017 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ONCE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL